

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1625/86 DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 1986

que modifica el Reglamento (CEE) n° 355/79 por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 3805/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 86/197/CEE ⁽⁴⁾, prevé la introducción del principio de la mención obligatoria del grado alcohólico volumétrico adquirido de todas las bebidas alcohólicas; que, por otra parte, prevé en su artículo 10 *bis* la determinación, a través de disposiciones específicas, de las modalidades según las cuales el grado alcohólico volumétrico debe indicarse en el etiquetado de los productos de las partidas n°s 22.04 y 22.05 del arancel aduanero común;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 355/79 ⁽⁵⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 3805/85 ⁽⁶⁾, dispone con carácter transitorio que la indicación del grado alcohólico es facultativo, previendo sin embargo que los Estados miembros pueden hacerla obligatorio; que con arreglo al Reglamento citado, el Consejo debe decidir antes del 31 de agosto de 1987 acerca del régimen común definitivo relativo a la indicación del grado alcohólico volumétrico de los vinos y de los mostos de uva aplicables después de dicha fecha;

Considerando que una información sobre el grado alcohólico volumétrico de los vinos y los mostos de uva, en particular sobre el grado alcohólico volumétrico adquirido, parece necesario para describir, en la etiqueta, la

naturaleza del producto y facilitar así la elección del consumidor; que conviene pues prever que el grado alcohólico volumétrico adquirido sea indicado obligatoriamente para los productos en cuestión;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 355/79 quedará modificado de la manera siguiente :

- 1) en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 3, en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 13, en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 30, la fecha de 31 de agosto de 1987 quedará substituida por la de 30 de abril de 1988;
- 2) en el artículo 2 :
 - a) se completará el apartado 1 con el texto siguiente :
 - f) del grado alcohólico volumétrico adquirido ;
 - b) el punto f) del apartado 2, se sustituirá por el punto siguiente :
 - f) de determinados datos analíticos distintos al grado alcohólico volumétrico adquirido, siempre y cuando dicha indicación esté sujeta a una normativa de modalidades de aplicación ;
- 3) los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 3 quedan suprimidos;
- 4) en el artículo 12 :
 - a) se completará el apartado 1 con el punto siguiente :
 - f) del grado alcohólico volumétrico adquirido ».
 - b) el punto g) del apartado 2, se sustituirá por el texto siguiente :
 - g) de determinados datos analíticos distintos al grado alcohólico volumétrico adquirido, siempre y cuando dicha indicación esté sujeta a una normativa de modalidades de aplicación ;
- 5) los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 13 quedan suprimidos.

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

⁽³⁾ DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ Véase página 38 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 99.

⁽⁶⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

6) en el artículo 27 :

- a) se completará el apartado 1 con el punto siguiente :
 - « e) del grado alcohólico volumétrico adquirido » ;
- b) el punto d) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente :
 - « d) de determinados datos analíticos distintos al grado alcohólico volumétrico adquirido, siempre y cuando dicha indicación esté sujeta a una normativa de modalidades de aplicación ».

7) en el artículo 28 :

- a) se completará el párrafo primero del apartado 1 con el texto siguiente :
 - « e) del grado alcohólico volumétrico adquirido » ;
- b) el punto f) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente :

- « f) de determinados datos analíticos al grado alcohólico volumétrico adquirido, siempre y cuando dicha indicación esté sujeta a una normativa de modalidades de aplicación » ;

8) en el artículo 30 queda suprimido el apartado 4.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1988 a excepción del punto 1) del artículo 1, que será aplicable a partir del día de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

P. H. van ZEIL